



Sabanalarga, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)-

REFERENCIA: 08-638-40-89-003-2018-00053-00.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MARIA ACUÑA ROJANO

I. ASUNTO:

Procede el Juzgado resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto mediante el cual se modificó la liquidación de crédito proferido por este despacho judicial en marzo 30 de 2022, al interior del presente proceso ejecutivo.

II. DE LA DECISIÓN OBJETO DE RECURSO:

Esta agencia judicial, profirió al interior del proceso en referencia Auto de modificación de liquidación de crédito en marzo 30 de 2022, decisión que fue notificada mediante anotación en Estado N.º 035 del 31 de marzo de 2022. En dicha decisión, este Despacho resolvió modificar la liquidación de crédito por la suma de DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN PESOS CON CERO CENTAVOS (\$10.474.371,00) y Aprobar liquidación de costas por la suma de a TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS CON CERO CENTAVOS (\$351.615,00).

III. POSICION DEL RECURRENTE:

El recurrente apoderado judicial de la parte demandante, Dr. MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ, sustenta su recurso de reposición aduciendo textualmente:

“Al momento de presentarse la demanda se señaló como pretensión, por el valor de: \$ 477.672 por concepto de intereses causados liquidados hasta el 06 de mayo de 2017, y la suma de \$ 556.470 por otros conceptos. Dichos valores fueron reconocidos por el despacho en el mandamiento de pago de fecha 01/03/2018 y auto de fecha 30/04/2018 y así se dictó auto de seguir adelante la ejecución. Pero al momento del despacho hacer la relación de los conceptos no incluyo en su liquidación los intereses causados, los cuales como se anotó, fueron reconocidos en el mandamiento y en el auto de seguir adelante la ejecución. Así las cosas, el despacho debe tener en cuenta el valor de los intereses corrientes en la liquidación que realizo, para que se ajuste a las pretensiones de la demanda al mandamiento y al auto de seguir adelante la ejecución. Así:

CONCEPTOS	VALORES
CAPITAL	4.709.443
INTERESES CAUSADOS	477.672
INTERESES MORATORIOS	5.208.458
OTROS CONCEPTOS	556.470
TOTAL LIQUIDACION	10.952.043”

En torno a lo planteado, considera el recurrente que se debe dejar sin efecto el auto que niega el mandamiento de fecha 30 de marzo de 2022 y en consecuencia, se ordene seguir adelante con el trámite correspondiente.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL:

Al presente recurso de reposición se le surtió el trámite procesal de que trata el Artículo 319 del C.G.P., tal como lo prevé el Artículo 110 ibídem, guardando silencio al respecto la parte demandada.



V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Tenemos que el Artículo 318 del Código General del Proceso, consagra que:

“(...) Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”

En el caso sub-judice, tenemos que la decisión objeto de reproche por el apoderado judicial de la parte demandante, se centra en la tesis de que el despacho no tuvo en cuenta el valor de: \$ 477.672 por concepto de intereses causados liquidados hasta el 06 de mayo de 2017, los cuales fueron reconocidos en el mandamiento de pago.

Bajo esta apreciación, se advierte que, al momento de proferir la decisión en reparo, el despacho omitió incluir en la liquidación realizada, el valor de \$477.672, producto de intereses corrientes, los cuales habían sido reconocidos en el mandamiento de pago.

Pues bien, en aras de enderezar el curso normal del proceso, este despacho repondrá el auto que modificó la liquidación de crédito de la data marzo 30 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL ORALIDAD SABANALARGA-ATLANTICO,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto recurrido de fecha marzo 30 de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Reformar y aprobar la liquidación del crédito, por la suma de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUARENTA Y TRES PESOS CON CERO CENTAVOS (\$10.952.043,00), correspondientes a CUATRO MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$4.709.443) por concepto de capital, más CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$477.672) por concepto de interés corrientes, más CINCO MILLONES DOSCIENTOS OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$5.208.458) por concepto de intereses moratorios, más QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA PESOS (\$556.470) por otros conceptos.

TERCERO: Aprobar liquidación de costas por la suma de a TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS CON CERO CENTAVOS (\$351.615,00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Juez

ROSA A. ROSANIA RODRIGUEZ.

**JUZGADO 3º PROMISCOU MUNICIPAL EN ORALIDAD
SABANALARGA, ATLÁNTICO**

Sabanalarga, 04 de Mayol de 2022

El presente auto se notifica por Estado No. 47

EWAR DAVID RUIZ PÁJARO

Secretario

Firmado Por:

**Rosa Amelia Rosania Rodriguez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Sabanalarga - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f560f73edcf816aba501cd4a2d7b780ec1b03c61e55e2c68a4c8eee864c56ee6**

Documento generado en 03/05/2022 04:35:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**